

ANEXO II

ARTÍCULO 1°.- Es autoridad de aplicación y comprobación de las normas contenidas en este Anexo la Subsecretaría de Transporte, quien coordinará con las respectivas jurisdicciones, medidas tendentes al efectivo cumplimiento de las normas contenidas en la presente reglamentación y en la Ley N° 11583, a tal efecto, queda facultada a suscribir convenios de complementación y coordinación con las autoridades comunales o municipales, instituciones y organizaciones no gubernamentales, ad referendum del Poder Ejecutivo, los que serán comunicados al Consejo Provincial de Seguridad Vial.

Los convenios que se hubieren firmado sobre la materia, en especial a los que refiere el artículo 57, punto 1 de este Anexo, continuarán vigentes.

ARTÍCULO 2°.- Adóptase el Régimen de Sanciones por Faltas a la Ley de Tránsito contenido en el artículo 1, Anexo 2 del Decreto 779/95, modificado por Decreto N° 79/98 (el cual se reproduce íntegramente en este Anexo) con excepción de las modificaciones introducidas en sus artículos 40, incisos g), h), i), j) y k); 53, 56, 57 y 58 que también se agregan a continuación:

“REGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES POR FALTAS COMETIDAS A
LA LEY N° 24449”

“Artículo 9°.-

Inciso e) Por realizar publicidad laudatoria de conductas contrarias a los fines de la Ley de Tránsito, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Artículo 11°.- Por conducir sin tener cumplida la edad reglamentaria, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Artículo 12°.- Por enseñar la conducción de vehículos sin cumplir los requisitos exigidos, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Artículo 21°.- Por ejecutar o instalar obras o dispositivos en la vía pública que no se ajusten a las normas básicas de seguridad vial, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por incumplimiento en las normas y condiciones en la instalación y funcionamiento de los sistemas de comunicación para auxilios y otros usos de emergencia, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Artículo 22°.- Por no señalizar y demarcar la vía pública conforme al Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Artículo 23°.- Por realizar obras en la vía pública sin contar con la autorización previa del Ente competente, cuando esta sea exigible, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por no efectuar los señalamientos, desvíos o reparaciones en los plazos convenidos, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Artículo 25°.- Por no dar cumplimiento a las restricciones al dominio establecidas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Artículo 26°.- Por realizar publicidad en la vía pública sin observar la ubicación regla-

mentaria, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por realizar publicidad en la vía pública sin permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Artículo 27°.- Por realizar construcciones permanentes o transitorias en la zona de caminos, sin permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Artículo 29°.- Por ser librado al tránsito sin contar el vehículo con las condiciones mínimas de seguridad exigidas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Artículo 30°.- Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para el transporte de personas o carga con los dispositivos mínimos de seguridad reglamentarios, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Artículos 31° y 32°.- Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para el transporte de personas o carga con el sistema de iluminación o con las luces adicionales exigidas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por circular sin contar el automotor para el transporte de personas o carga con sistema de iluminación o con las luces adicionales exigidas, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Artículo 33°.-

Inciso a) Por no ajustarse los vehículos a los límites sobre emisión de contaminantes,

ruidos y radiaciones parásitas, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por circular el vehículo excediendo los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Artículos 34° y 35°.- El responsable de un taller de revisión técnica obligatoria o de reparación, que no cuente con habilitación de la autoridad competente, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

El titular de un taller de revisión técnica obligatoria o de reparación, que no cuente con el director técnico exigido, o con el libro rubricado con los datos de los vehículos revisados o con arreglos realizados, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.

Por circular sin haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por circular sin la documentación que acredite haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Artículo 36°.- Por no respetar el orden de prioridad normativa exigido, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Artículo 37°.- Por no exhibir la documentación exigible, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Artículo 39°.- Los conductores que no circulen con cuidado y prevención, o que

realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Los conductores profesionales que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, o no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F.

Artículo 40°.- Por circular

Inciso a)

1. Estando legalmente inhabilitado para ello, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.
2. Sin haber sido habilitado, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.
3. Teniendo suspendida su habilitación, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.
4. Sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.
5. Con habilitación vencida, dentro del lapso de seis (6) meses, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.
6. Sin portar su licencia estando habilitado, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Inciso b) Con la cédula de identificación del vehículo vencida, no siendo el titular será sancionado con multa de 10 U.F. hasta 100 U.F. y en incumplimiento de las normas de

transferencia del vehículo, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Inciso c)

1. Sin portar el comprobante del seguro, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.
2. Sin tener cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Inciso d)

1. Sin las placas de identificación de dominio correspondientes, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.
2. Con placas de identificación de dominio no correspondientes, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.
3. Faltando la placa de identificación de dominio delantera o por no tenerla en el lugar reglamentario, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.
4. Faltando la placa de identificación de dominio trasera o por no tenerla en el lugar reglamentario, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Inciso f) Sin portar, excepto las motocicletas, un matafuego y balizas portátiles de acuerdo a la reglamentación, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Inciso g) Sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido o por viajar los menores de DIEZ (10) años en el asiento delantero, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Inciso h) Por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino, será sancionado con multa de hasta 20.000 U.F.

Inciso i) Por no poseer los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F., sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 72, inc. c) punto 1 de la ley que se reglamenta.

Inciso j)

j.1 En motocicleta o ciclomotor sin portar casco normalizado el conductor y el acompañante, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

j.2 En motocicleta o ciclomotor, sin parabrisas, el conductor que no use anteojos de seguridad normalizados, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Inciso k) Por no usar los ocupantes los correaes de seguridad reglamentarios, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Artículo 41°.- Por no ceder el paso el conductor en las encrucijadas al que cruza desde su derecha, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Por no respetar el conductor las prioridades a que se refieren el inciso a) al g), será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Por no retroceder el conductor del vehículo que desciende en las cuestas estrechas, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Artículo 42°.- Por adelantarse por la derecha, salvo en los casos de excepción previstos, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Artículo 43°.- Por no respetar la señalización, y las reglas pertinentes a la circulación en giros y rotondas, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Artículo 44°.-

Inciso a) Por no respetar las indicaciones de las luces de los semáforos o el descenso de barreras en un paso a nivel, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por no detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Inciso e) Por obstruir el tránsito de la vía transversal respecto a la que circula, por haber iniciado el cruce, aún con luz verde, sin tener espacio suficiente del otro lado de la encrucijada, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Inciso f) Por girar a la izquierda en vías de doble mano reguladas por semáforos sin señal que lo permita, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Artículo 45°.- Por no ajustarse a las reglas de circulación para las vías multicarriles, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Artículo 46°.- Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las autopistas y semiautopistas, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Artículo 47°.- Por no observar las reglas previstas para el uso de las luces, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Artículo 48°.- Por circular, detenerse o estacionar en infracción a las prohibiciones en la vía pública, establecidas en el presente artículo, excepto las del inciso v), será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Por infringir las prohibiciones del inciso v), será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Artículo 49°.- Por no observar las reglas de estacionamiento del presente artículo, excepto las del inciso b) puntos 1 ó 4., será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Por infringir las prohibiciones de estacionamiento del inciso b) puntos 1 ó 4., será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Artículos 51° y 52°.- Por no respetar los límites de velocidad previstos, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Artículo 53°:

b) Por circular con vehículos cuya antigüedad supere la establecida para la categoría siempre que no se encontrase en alguna de las excepciones previstas en la presente reglamentación, será sancionado con multa hasta 5000 U.F.

c) Por circular con vehículos cuyas dimensiones máximas superen las establecidas en la Ley 24.449 y en el Anexo R, del Decreto nacional N° 779/95 y N° 79/98, será sancionado con multa hasta 5000 U.F.

Quedan exceptuados de la aplicación de la multa aquellos que lo hagan con los permisos otorgados por la Dirección Provincial de Vialidad.

d) Por circular con vehículos cuyos pesos máximos transmitidos a la calzada superen los establecidos en la Ley N° 24449 y en el Anexo R, del Decreto nacional N°

779/95 modificado por el Decreto N° 79/98, será sancionado con multa hasta 20.000 U.F.

Quedan exceptuados de la aplicación de la multa aquellos que circulen con el permiso otorgado por la Dirección Provincial de Vialidad .

g) Por no contar con un sistema o elemento de control aplicable al registro de las operaciones, será sancionado con multa de 300 hasta 1.000 U.F.

h) Por no contar con el círculo reflectivo en la parte trasera, con los requisitos establecidos, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

i) Por no permitir el traslado de los no videntes y demás discapacitados con el animal guía a aparato de asistencia de que se valgan, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.

j) Por no impartir a los usuarios las instrucciones necesarias para casos de siniestro, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

k) Sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables, por circular sin permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, emanado de autoridad competente, será sancionado con multa de hasta 5.000 U.F.

Artículo 55°.- Por transportar escolares o menores de catorce (14) años en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Artículo 56°:

a) Por circular sin portar el comprobante de inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Carga, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Por circular sin tener la inscripción vigente en el Registro Provincial de Transporte de Carga, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.

b) Por no realizar la inscripción conforme a lo establecido en la reglamentación, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

c) Por no portar la carta de porte correspondiente a cada tipo de servicio de transporte, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.

d) Por no proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.

e) Por sobrepasar la carga de los límites del vehículo, sin observar lo dispuesto en el ítem 7 del Anexo R del Decreto Nacional N° 779/95 modificado por Decreto Nacional N° 79/98, será sancionado con multa de hasta 10.000 U.F.

g) Por transportar contenedores normalizados en vehículos no adaptados, será sancionado con multa de hasta 5.000 U.F.

Por transportar cargas en camiones playos, excepto los contenedores, sin estar aseguradas mediante sistemas de cintas o cables de fijación conforme a lo establecido en la norma IRAM 5379/92, será sancionado con multa de hasta 5.000 U.F.

h) Por no cumplir con las disposiciones de la Ley N° 24051, su reglamentación, el Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera - Anexo S del Decreto nacional N° 779/95 y la Resolución N° 195/97 de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte de la Nación , será sancionado con multa de 5.000 hasta 20.000 U.F.

Artículo 57°.- No se reglamenta porque el exceso de carga está sancionado en el artículo 53° inciso d) de este anexo.

Artículo 58°.- Por impedir la actuación de los revisores de carga prevista en el artículo 58 de la Ley N° 24449, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 2.000 U.F.

Artículo 60°.- Por utilizar la vía pública con fines extraños al tránsito sin la autorización reglamentaria, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

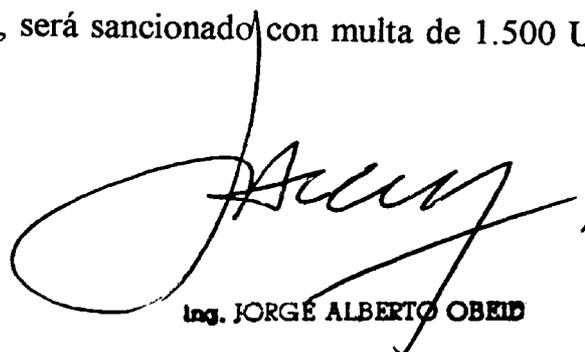
Artículo 61°.- Por circular con vehículos de emergencias en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Artículo 62°.- Por circular con maquinaria especial en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Artículo 63°.- Por utilizar franquicia de tránsito no reglamentaria, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Artículo 65°.- Por no cumplir con las obligaciones legales para partícipes de un accidente de tránsito, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1.000 U.F.

Artículo 76°.- Por no responder al pedido de informe sobre individualización de sus dependientes presuntos infractores dentro del término reglamentario o por no individualizar fehacientemente a los mismos, será sancionado con multa de 1.500 U.F. hasta 5.000 U.F.”



Ing. JORGÉ ALBERTO OBIED